



**Rafael del Rosal
García**

Abogado

Para conseguirlo,
todas las miradas
se centran hoy al efecto
en todos los ámbitos,
en los denominados
controles o aparatos de
supervisión del
buen funcionamiento
de los distintos
sistemas regulatorios
de la responsabilidad

La modernización de los Colegios Profesionales

Si hasta ahora he venido comentando las señales que anuncian el declive de los Colegios Profesionales, parece conveniente ir haciendo propuestas que pudieran contribuir a su modernización y supervivencia.

Todos los frentes en los que se ventila la modernización pretendida convergen en la eficacia o todo cuanto haga que las organizaciones colegiales sirvan para lo que fueron concebidas y se conviertan en la Autoridad Reguladora de la Competencia de sus profesionales en el mercado, en los términos en los que ya los definen nuestras leyes.

Para conseguirlo, todas las miradas se centran hoy al efecto en todos los ámbitos, en los denominados controles o aparatos de supervisión del buen funcionamiento de los distintos sistemas regulatorios de la responsabilidad.

De modo que, centrado en ellos, dos son en lo sustancial los mecanismos de control con que debería contar y no cuenta el aparato disciplinario de los Colegios Profesionales: el primero, la revisión jurisdiccional de sus acuerdos de archivo de las quejas deontológicas. Y el segundo, la intervención interna e independiente en todos los

procedimientos, de un órgano fiscalizador de la exigencia real de responsabilidad a los profesionales por sus obligaciones deontológicas o Comisión de Control Disciplinario Ético.

En lo que al jurisdiccional se refiere, si en un principio y tras la proclamación de la Constitución de 1978 todo comenzaba a ir bien, muy pronto los juzgados y tribunales de lo contencioso-administrativo terminaron por consolidar la doctrina de negar legitimación activa al denunciante ético para impetrar la revisión jurisdiccional de los acuerdos de archivo de sus quejas deontológicas.

La fundamentación jurídica de tan disparatada doctrina, que no tiene otra finalidad que el propósito descarado de ahorrar trabajo a un sistema judicial colapsado, se levanta sobre la idea de que el denunciante ético no tiene interés legítimo -art. 19.1.a Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa- en el sentido de interés real, en que el profesional denunciado sea sancionado, en tanto que ningún beneficio le reportaría la posible sanción a imponerle.

Lo que olvida sin empacho alguno que las profesiones ofrecen sus normas éticas para conquistar la confianza social

en los servicios que prestan, que éstas forman parte de sus obligaciones contractuales, que se verían defraudadas por su incumplimiento y que el daño moral emergente solo podría ser enjugado mediante el reproche social que la sanción impetrada conllevaría.

Nadie en todo el profesionalismo salvo el que esto escribe ha denunciado la circunstancia ni ha movido una pestaña para revertir doctrina tan dañina y generadora de corporativismo como la citada mientras que, por el contrario, los ámbitos colegiales más avisados en la defensa a ultranza de la impunidad ética profesional, no han tenido pudor alguno en promover la extensión de dicha doctrina a la vía administrativa para denegar dicha legitimación al denunciante ético para sostener los recursos de Alzada previstos en la propia norma de procedimiento.

No es necesario insistir en la importancia capital que normalizar dicha legitimación activa tendría para activar los controles modernizadores que aquí comentamos, pues mientras eso no ocurra nadie supervisará la honestidad y la eficacia de los Colegios en el ejercicio de sus funciones reguladoras de la concurrencia ética de sus profesionales en los mercados.

Distinta es la problemática del control interno mediante la creación de nueva planta de una posible Comisión de Control Disciplinario Ético, pues no sólo chocaría con el corporativismo institucional tan fuertemente acendrado como el comentado, sino que se enfrentaría a la absoluta falta de antecedentes al respecto.

Su necesidad sin embargo resultaría ineluctable si se desea caminar hacia la modernización señalada, pues introduciría un mecanismo de defensa de la exigencia disciplinaria no solo imprescindible sino verdaderamente eficaz, siempre que se confiara a los genuinamente beneficiarios de la excelencia en la prestación de los servicios profesionales y se normalizara el control jurisdiccional de las resoluciones disciplinarias colegiales antes analizado, para lograr con todas las garantías el equilibrio general del sistema.

Ni que decir tiene que una Comisión como la pretendida tendría que venir integrada por representantes de los órganos y organizaciones públicas y privadas de Defensa de los Consumidores y Usuarios y venir investida de legitimación activa para presentar quejas, ser parte en todos los expedientes de todo tipo y recurrir en vía administrativa o jurisdiccional todos los acuerdos que pudieran dictarse en todos los expedientes, tanto en vía declarativa como ejecutiva.

Basta estudiarlo y debatirlo con todos los interesados y llevarlo al legislador para su implantación en la Ley de Servicios y Colegios Profesionales. Con ella, El panorama regulador de las profesiones daría un giro espectacular en su eficacia y fiabilidad y un salto hacia la modernidad desconocido hasta ahora, que pondría fin al malhadado corporativismo clientelar.

Propuestas modernizadoras de los Colegios como estas u otras, tampoco van a debate en el próximo Congreso Nacional de la Abogacía de Valladolid. Así que ya saben: turrón, caballitos y *networking*.

Rafael del Rosal García

Abogado

No es necesario insistir en la importancia capital que normalizar dicha legitimación activa tendría para activar los controles modernizadores que aquí comentamos, pues mientras eso no ocurra nadie supervisará su honestidad y eficacia